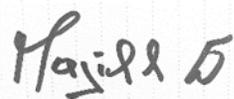


CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de septiembre de 2022. A despacho del señor juez informándole que se encuentra pendiente resolver lo pertinente frente a la custodia provisional solicitada como media previa en el escrito de demanda por parte del demandante. Así mismo, informándole que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones de fondo propuestas por la demandada en la contestación de la demanda. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2021-00290

Auto interlocutorio nro. 1235

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que ya obra dentro del expediente informes de visitas domiciliarias realizadas a los hogares de los progenitores del menor **JUAN PABLO GAMEZ MORALES**, procede el despacho a resolver lo pertinente frente a la custodia provisional solicitada como media previa en el escrito de demanda por parte del demandante, señor **JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO**.

Una vez observados los informes realizados por las distintas trabajadoras sociales a los hogares de los progenitores del menor, en este proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovido en nombre propio en calidad de abogado en ejercicio por el señor **JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.489.258, en contra de la señora **DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.829.212, se tiene que frente al pedimento de custodia provisional solicitada por la parte demandante, este despacho no la encuentra procedente como quiera que, en el mismo sentido que se resolvió en el auto nro. 0992 del 27 de julio de 2022, considera este juzgador que no se avizora que en el hogar del menor **JUAN PABLO GAMEZ MORALES**, que de igual manera es el hogar de su progenitora, la hoy demandada, señora **DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS**, se encuentre en riesgo su vida, su integridad física, su salud, derecho fundamental alguno inherente a este, o que la vivienda no preste las

medidas de seguridad mínimas o necesarias para que en ella habite el mismo, o que la demandada no sea apta para tener bajo su custodia al niño; por el contrario, la trabajadora social en el informe allegado manifiesta que el hogar tiene un estado de conservación bueno, su higiene es excelente, “no se evidencia ningún riesgo en la misma”. Así mismo, se consignó que se evidenció un menor de buena apariencia, con un desarrollo psicosocial acorde a su edad, en buenas condiciones de salud, para lo cual su madre “le ha brindado todo lo necesario tanto material como moral, haciendo que su desarrollo psicosocial sea el adecuado, encontrando que sus derechos fundamentales están siendo satisfechos y ninguno vulnerado por parte de su madre”. Dicho lo anterior, no encuentra este despacho razones de hecho o de derecho que fundamente u obliguen provisionalmente a retirar al menor del hogar que hoy comparte con su madre, por lo que la custodia y el cuidado personal definitivo de menor **JUAN PABLO GAMEZ MORALES**, se decidirá en sentencia en el momento procesal oportuno una vez practicadas y valoradas las pruebas correspondientes

Ahora, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada, habiendo pronunciamiento al respecto por parte del demandante dentro del término de ley, se procede a través de este auto a señalar el día **JUEVES VEINTISÉIS (26) Y VIERNES VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el

inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Carné policial y diplomas de señora **DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS**.
2. Documentos de las diligencias adelantadas ante la Comisaría de Familia 13 de Bogotá y el Centro Zonal Barrios Unidos del ICBF de la ciudad de Bogotá.
3. Acta Nro. 107 de audiencia de no acuerdo conciliatorio.
4. Registro civil de nacimiento del menor **JUAN PABLO GAMEZ MORALES**.
5. Carnes de afiliación a la EPS y Caja de Compensación Familiar de **JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO**.
6. Certificación laboral expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible

7. Citación a audiencia de conciliación extrajudicial efectuada por el Defensor de Menores del Centro Zonal Manizales Dos, del ICBF.
8. Comunicación de fecha día 18 de diciembre de 2020 dirigida a **JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO** por parte del Defensor de Menores del Centro Zonal Manizales Dos, del ICBF, informando el aplazamiento de la diligencia.
9. Comunicación de fecha día 18 de diciembre de 2020 suscrita por **JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO** y dirigida al Defensor de Menores del Centro Zonal Manizales Dos, del ICBF.
10. Copia de la Escritura Pública nro. 1860 del 16 de junio de 2010.
11. Fotos de prensa de la delincuencia en el Barrio Galán de Manizales.
12. Alerta temprana Nro. 041-2020, del 25 de agosto de 2020, emitido por la Defensoría del Pueblo.
13. Foto de prensa de la ocurrencia de deslizamientos en el Barrio Galán de Manizales.
14. Foto del menor **JUAN PABLO GAMEZ MORALES** en la guardería infantil del Barrio "La Pelusa".
15. Fotos de los jardines infantiles ubicados cerca de la residencia del demandante.
16. Fotos del Jardín Infantil de La Pelusa.
17. Fotos del estado de la residencia del demandante.
18. Fotos del entorno de la residencia de la demandada.
19. Fotos del estado de la residencia de la demandada y del accidente ocurrido el 20 de octubre de 2021.
20. Fotos de las instalaciones de la EPS Compensar y el Centro Urbano Recreativo de Compensar, Caja de Compensación.
21. Como quiera que la parte demandante solicita oficiar a la Oficina de Talento Humano - Seccional de Inteligencia del Comando de la Policía Metropolitana de Manizales para que certifique el horario de trabajo,

incluidos fines de semana, jornadas diurna y nocturna y tiempo de descanso de la demandada, patrullera **DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS**, se dispone acceder a ello y, en consecuencia, se ordena que por secretaría se libre el oficio correspondiente a fin de obtener la información solicitada.

22. Así mismo, se tiene que el demandante solicita oficiar al Defensor de Menores del Centro Zonal Manizales Dos, Regional Caldas del ICBF, Dr. GERMAN AMADOR CUESTAS, para que remita copia íntegra del o los procesos administrativos adelantados por dicha dependencia, iniciados a instancia de la señora **DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS**, así como las respectivas valoraciones decretadas y practicadas dentro de los mismos, se dispone acceder a ello y, en consecuencia, se ordena que por secretaría se libre el oficio correspondiente a fin de obtener la información solicitada.

Ahora, frente al mensaje de texto vía WhatsApp, remitido al señor **JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO** por parte de la señora **MARIA LETICIA CEBALLOS RODRIGUEZ**, de fechas 22 y 23 de febrero de 2021, habrá de decirse que el mismo no se decretará como prueba como quiera que al ser una simple imagen digital, es copia de un documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería WhatsApp, y en su calidad de copia, carece de metadatos que permitan establecer la integralidad del mismo, es decir, no puede evidenciarse si la captura de pantalla, fue alterada en su contenido por la parte o un tercero. Por lo anterior, este despacho lo tendrá como **INDICIO** que será valorado de forma conjunta con los demás medios de prueba. Lo anterior de conformidad con la sentencia T-043 del año 2020 emitida por la H. Corte Constitucional.

Con relación al audio vía WhatsApp, remitido al señor **JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO** por parte de la señora **MARÍA LETICIA CEBALLOS RODRÍGUEZ**, de fecha 10 de octubre de 2019, que se solicita se tenga como prueba, como quiera que este no ha sido allegado al despacho, se **REQUIERE** al señor **JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO**, para que remita a la parte demandada, en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, el audio referido, así mismo, para que, de la misma manera y en el mismo término, remita el audio aludido a este despacho judicial con su respectiva constancia de envío a la parte demandada, so pena de no tener dicho audio, como prueba dentro del presente proceso.

Frente a la solicitud del demandante de no tener como pruebas los testimonios solicitados por la demandada en la contestación de la demanda por ser

estos inconducentes por no ser conocidos del señor **JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO**, por no justificarse su presencia, ni ofrecer la presentación de un cuestionario, una vez analizada tal solicitud ha de indicársele al mismo que dichas pruebas sí serán decretadas por considerar este judicial que las mismas son necesarias para el caso en concreto ya que con las mismas lo que se pretende es llevar a un pleno convencimiento de que los hechos narrados en la contestación de la demanda, podrían estar ajustados a la realidad procesal, y quién dijo que los testigos tienen que ser conocidos de las partes; por lo que no se accederá a dicha solicitud y como ya se indicó, los mismos serán decretados y podrán ser contradichos por el togado del demandante en su declaración y valorados en su oportunidad.

Prueba testimonial:

1. MARÍA LETICIA CEBALLOS RODRÍGUEZ, quien puede ser ubicada en la carrera 14 nro. 31-27, barrio Alto Galán de Manizales, Caldas, o a través del teléfono celular nro. 3105367390.
2. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ BARBOSA, quien puede ser ubicado en la Calle 18 A nro. 16 - 83 sur de Bogotá D.C., por intermedio del correo electrónico jr3433774@gmail.com, o a través del teléfono celular nro. 3008444520.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de la demandada, señora **DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS**.

De la parte demandada:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Informe de visita sicosocial con fecha del 06 de diciembre 12 de 2021 realizado por la trabajadora social del Jardín El Carmen.
2. Informe de crecimiento y desarrollo.
3. Controles prenatales y de crecimiento del menor **JUAN PABLO GAMEZ MORALES**.

Prueba testimonial:

1. MARÍA LETICIA CEBALLOS RODRÍGUEZ, quien puede ser ubicada en

la carrera 14 nro. 31-27, barrio Galán, o a través del teléfono celular nro. 3105367390.

2. CLAUDIA LUCÍA RAMÍREZ DUQUE, quien puede ser ubicada en la carrera 23 C nro. 66 A 25, barrio Palermo, o a través del teléfono celular Nro. 3108464785.
3. DEISSY LORENA BOTINA OSORIO, quien puede ser ubicada en la calle 31 nro. 14-24, o por intermedio del correo electrónico deissyemilly1996@gmail.com.
4. LILIANA BUITRAGO ESCOBAR, quien puede ser ubicada en la calle 31A nro. 13 A 14, barrio Galán, o a través del teléfono celular nro. 3143561016.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta de oficio el interrogatorio del demandante, señor **JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbd0bbfcafee56253b2ecadffdbdac5d8dc3cc648d5ab2473b8626112d0a4aa**

Documento generado en 05/09/2022 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>